



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 149 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abel Enrique Martinez	Luis Orlando Allin Moreno	30/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jorge Luis Cantillo Pertuz, Heberlideth Judit Suarez Sanjuanelo	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Lirios S.A.	Julien Mittaine	07/09/2021	Auto Decide - Negar Solicitud Terminación Por Pago Total. - Requerir. 05
08001418901320210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Angela Maria Hinojosa Padilla, Laura Andrea Polo Pantoja	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001400302220180076800	Procesos Ejecutivos	Tomas Jose Sanchez Rodriguez	Dario Rafael Muñoz Muñoz, Mariela Perez Gutierrez, Fernando Miguel Vasquez Medina	07/09/2021	Auto Decide - 04-Corrige-Renuncia Poder Y No Accede A Aplazar Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

548b951b-b0ef-4e13-af5d-74d08a6c47b6



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2019-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIOS LOS LIRIOS
DEMANDADO: JULIEN ROGER MITTAINÉ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación a través del correo institucional del Juzgado en fecha 23 de julio de 2021. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 07 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación mediante el correo institucional en fecha 23 de julio de 2021; no obstante, al no poder comprobarse la trazabilidad de la petición, ya que el correo electrónico hquintero1753@gmail.com de donde se remite la solicitud, no corresponde al informado en la demanda ni el que se encuentra registrado en el SIRNA, por lo anterior y de conformidad con el Inc. 2º del art. 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que "Identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...", se denegará lo solicitado hasta tanto se remita en debida forma por el canal digital autorizado.

Para ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68c0ec7c292aba2397fc0b0bd7329fb01d5075bf4680c7318e51dc047689b24

Documento generado en 07/09/2021 09:21:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180076800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de corrección enviado por la apoderada de la parte demandante, caución judicial, memorial de renuncia de poder enviado por el apoderado judicial de la parte demandada a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, memorial aportando nuevo poder y solicitud de aplazamiento de audiencia presuntamente solicitado por la parte demandada, sírvase decidir.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL MIXTO. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que en el auto fija fecha audiencia y resuelve otras solicitudes, de fecha 20 de agosto de 2021, se incurrió en los siguientes errores:

1. En el numeral PRIMERO de la parte resolutive de solicitudes adicionales, se indicó que el control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de octubre de 2019 fue solicitado por el apoderado de parte demandante, siendo lo correcto que dicha solicitud fue realizada por el apoderado de la parte demandada.
2. En el numeral TERCERO de la parte resolutive de solicitudes adicionales, se indicó la solicitud de reducción de embargo fue pretendida por el apoderado de la parte demandante, siendo lo correcto que la misma fue realizada por el apoderado de la parte demandada.
3. En el numeral QUINTO de la parte resolutive de solicitudes adicionales se indicó que el oficio de la medida cautelar de inmovilización y secuestro decretada sobre el vehículo de placas KBY 044 debía ser enviada a al Inspector de Tránsito de Barranquilla, siendo lo correcto indicar que la misma debe ser remitida al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO –OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE SABANAGRANE –ATLÁNTICO.

El Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que se procederá a su corrección.

La apoderada que solicitó la anterior corrección, también presenta el 27 de agosto de 2021, la póliza judicial para medidas cautelares que se le exigió, la cual deberá



allegar debidamente digitalizada a fin de que pueda ser legible y se constate su contenido.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada Dr. ALVARO LUIS RESTREPO PALMA CC 1.082.960.387 T. P 84.079 del C.S de la J, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021, presentó renuncia de poder, la cual cumple con los requisitos exigidos por el art. 76 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a aceptarla.

También se observa correo de fecha 07 de septiembre de la presente anualidad, mediante el que se aporta presunto poder otorgado a la Dra. CLARA BERMUDEZ MEJIA, el cual el despacho se abstendrá de aceptar, en razón a que el mismo no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o verbalmente en la audiencia próxima a celebrarse.

Se pone de presente que la profesional del derecho BERMÚDEZ MEJÍA, informa un correo electrónico para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adelantar el trámite pertinente.

Finalmente, si bien existe una solicitud de aplazamiento de la audiencia del día 09 de septiembre del 2021, a la cual no se le dará trámite por provenir de la abogada que no acredita en debida forma su acto de postulación, se pone de presente que el aplazamiento de audiencias en materia civil sólo procede por causas excepcionales, dentro de las que no se incluye el cambio de apoderado, toda vez que la vista pública bien puede incluso adelantarse sin su presencia, según lo dispone el inciso segundo del artículo 372-2 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Corrijase la parte resolutive del acápite de solicitudes adicionales del auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado por estado el día 23 de agosto de ese mismo año, el cual quedará así:

“1. Abstenerse de tramitar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”

“3. Abstenerse de dar trámite a la reducción de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído”.

“5. Corregir la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de 2019, indicando que la medida cautelar de inmovilización y secuestro recae sobre el vehículo de placas KBY 044. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio acorde a la corrección anterior y diríjase al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL



*ATLÁNTICO –OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE SABANAGRANE –
ATLÁNTICO o a la autoridad competente. Ofíciense".*

2. Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. ALVARO LUIS RESTREPO PALMA CC 1.082.960.387 T. P 84.079 del C.S de la J, en razón a los motivos consignados.
3. Abstenerse de reconocer personería a la Dra. CLARA BERMUDEZ MEJIA C.C. 22.457.314 de T.P. N° 132.550 del C.S. J, en razón a los motivos consignados.
4. En consecuencia, no dar trámite a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la anterior profesional del derecho, poniendo de presente en todo caso, que el cambio de apoderado no es justa causa para tal fin, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0966b36c5c3c2b035b8a9d65e94b4bfd60324193e27620385aa114eff46d3

Documento generado en 07/09/2021 02:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**